

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503704

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Derecho a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 26/09/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503704. En él, la persona interesada presentaba una queja por su disconformidad con el grado de discapacidad total del 15% que le había sido reconocido por Resolución de la Reclamación Previa formulada contra la Resolución, de 7 de mayo de 2025, que le otorgaba un 10%.

En su escrito de queja manifestaba expresamente que no fue citada para valoración presencial y señalaba que existe una valoración errónea y una evolución clínica que había sido ignorada. En relación con esta cuestión, explicamos debidamente a la persona interesada que las competencias de esta institución no alcanzan a la supervisión de las resoluciones que recaigan sobre el grado de discapacidad, ni a la puntuación obtenida en los baremos para determinar la necesidad de concurso de otra persona o dificultades de movilidad. Los dictámenes técnico-facultativos para el reconocimiento del grado de discapacidad son emitidos por los equipos de valoración de discapacidades, que son los órganos técnico-competentes.

Del mismo modo, le informamos de que, contra la referida Resolución, que pone fin a la vía administrativa, la persona interesada puede interponer demanda ante el Juzgado de lo Social competente dentro de los 30 días siguientes a su notificación; demanda que no nos constaba.

Sin embargo, en su escrito de queja, la interesada también señaló que solicitó las notificaciones por vía electrónica y una copia íntegra del expediente administrativo y manifestó que la resolución se le había notificado por correo certificado y que no se le había remitido copia del expediente.

Por ello, el 02/10/2025, dado que podrían haberse visto afectados los derechos de la interesada en el procedimiento administrativo, solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, detallando por qué no se había respetado el medio elegido por la interesada para comunicarse con la Administración y por qué no se le remitió copia de todos los documentos contenidos en el expediente, tal y como solicitó.

En el momento de emitir la presente resolución no ha tenido entrada en esta institución la información solicitada ni la Administración ha hecho uso, tampoco, de la posibilidad, establecida en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, de solicitar la ampliación del plazo para su emisión.

El artículo 39.1.a del mismo texto legal establece que se considerará que existe falta de colaboración con esta institución cuando no se facilite la documentación o la información solicitada en los plazos establecidos para ello.

2 Conclusiones de la investigación

No nos consta, en el momento de emitir la presente Resolución, que se haya remitido a la interesada la documentación del expediente y la falta de colaboración de la Administración autonómica competente nos obliga a resolver esta queja con la información que nos fue facilitada única y exclusivamente por la persona interesada, quien, en su escrito de queja y en relación con la resolución de la Reclamación Previa, manifestó expresamente que:

(...) El 27/06/2025 presenté reclamación administrativa previa, solicitando expresamente que las notificaciones se practicaran por sede electrónica y que se me remitiera copia íntegra del expediente administrativo.

Pese a haber solicitado notificación por sede electrónica, se me notificó por correo postal el 24/09/2025, incumpliendo lo previsto en los arts. 41 y 43 de la Ley 39/2015.

No se me remitió la copia íntegra del expediente administrativo, vulnerando el derecho del art. 53.1.a de la Ley 39/2015.

Entre el catálogo de derechos que asisten a las personas físicas en sus relaciones con la Administración, se encuentra el derecho a elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no (artículo 14 de la Ley 39/2015) y el derecho a derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que tengan la condición de interesados (artículo 53.1.a del mismo texto legal).

También el derecho a una buena administración, reconocido tanto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía como en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluye el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte.

El reconocimiento de estos derechos implica, lógicamente, una correlativa obligación para las Administraciones Públicas de, en primer lugar, dotarse de los medios y sistemas electrónicos y, en segundo lugar, de garantizar el derecho al acceso a los expedientes completos. Éste es un derecho básico y entre sus objetivos está facilitarles su derecho de defensa en vía administrativa y judicial (vía a la que podría haber acudido la interesada para mostrar su disconformidad con el grado reconocido).

Una vez más, insistimos en que la falta de colaboración de la Conselleria nos ha impedido conocer las razones por las que, en este caso, no se han respetado los derechos de la interesada y concluimos la necesidad de recordarle a la Administración sus obligaciones legales.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA E INFANCIA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a esta institución, en los plazos establecidos para ello, de los hechos expuestos en la queja.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de cumplir con los deberes legales derivados de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.
3. **SUGERIMOS** que, en el caso de que no se haya hecho ya, ponga a disposición de la persona interesada una copia del expediente, tal y como solicitó.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana